



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 25 de mayo de 2022

VISTOS:

Documentos N° 2968-2022, 5472-2022 y 8420-2022, de fecha 08 de febrero, 11 y 14 de marzo de 2022, presentados por **GERMAN ZAPATA CASTRO**; las Cartas N° 205-202-UGRH-OGA/MVES y N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 25 de febrero y 14 de marzo de 2022, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en su Capítulo XIV del Título IV, en materia de Descentralización regula en su Artículo 194° que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.";

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante Documento N° 2968-2022, de fecha 08 de febrero de 2022, el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (hermana) quien en vida fuera Consuelo Delfina Zapata Castro, acaecida el 25 de febrero de 2022, procediendo a adjuntar copia de su DNI, Certificado de Defunción y Actas de Nacimiento;

Que, mediante Carta N° 205-202-UGRH-OGA/MVES, de fecha 25 de febrero de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud del servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** por considerar que dicho incentivo no le correspondía, ya que solo se otorga a sus familiares director, esto es, cónyuge, hijos o padres, regulado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, refirió que el Convenio Colectivo del año 2008 no establece que dicha cláusula sea de carácter permanente, razón por la que no atendió lo solicitado;

Que, mediante Documento N° 5472-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 205-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 25 de febrero de 2022, solicitando que sea revocada y se le otorgue su bonificación por fallecimiento tramitado mediante Documento N° 2868-2022;

Que, mediante Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 14 de marzo 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humano declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por considerar que dicho recurso administrativo carece de nueva prueba que amerite la revisión del acto administrativo en cuestión, ya que los medios probatorios presentados no justifican para ser objeto de calificación;

Que, mediante Documento N° 8420-2022, de fecha 08 de abril de 2022, el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, con la finalidad que sea revocado y se le otorgue la bonificación por fallecimiento, tramitado mediante Documento N° 2868-2022, establecida en el numeral 2.8 de las demandas económicas contenidas en el Convenio Colectivo del año 2008; el que fuera elevado a la Oficina General de Administración mediante Informe N° 446-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 de abril de 2022;

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” (subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 209° del dispositivo legal mencionado establece que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (subrayado nuestro).

A su vez, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, desarrolla lo siguiente:

“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.



En atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde que esta oficina: (i) determine la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **GERMAN ZAPATA CASTRO** contra la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, (ii) evalúe la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada al servidor el 18 de marzo de 2022; y, el recurso de apelación fue presentado el 08 de abril de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 446-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 de abril de 2022;

Asimismo, se ha verificado que el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES; y, su recurso de apelación ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el servidor, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo en ***diferente interpretación de las pruebas producidas, como así también por cuestiones de puro derecho***, que no fueron observadas por el funcionario municipal al declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad.



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

De esta manera, sostuvo en su considerando SEGUNDO lo siguiente:

“Que, el funcionario municipal al calificar su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, aplicó una ERRADA Y DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS, (...) cumplió OFRECIENDO como PRUEBA NUEVA, el “Oficio N° 75-2021-UGRH-OGA/MVES” y el “INFORME TÉCNICO N° 0028383-2021-SERVIR-GPGSC”, pruebas producidas que no fueron evaluadas primigeniamente por el funcionario municipal al emitir pronunciamiento en la CARTA N° 205-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 25 de febrero de 2022 que dio respuesta a nuestro Documento N° 2868-2022, para que se me otorgue la bonificación por fallecimiento, por lo tanto el funcionario municipal ha realizado una errada calificación e interpretación de nuestro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en su pronunciamiento de IMPROCEDENCIA contenido en la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 14 de marzo de 2022 y que el superior jerárquico con mejor criterio administrativo y jurídico debe revocar declarando fundado nuestro presente recurso de apelación”.

Asimismo, en el considerando CUARTO alegó lo siguiente:

“(…) el funcionario municipal para NEGARME la BONIFICACIÓN POR FALLECIMIENTO de mi hermana, tramitado mediante Documento N° 2868-2022, establecida en el Convenio Colectivo del año 2008 celebrado entre la Municipalidad de Villa El Salvador y el SUTRAMUVES, HA REALIZADO UNA PARCIAL, ERRADA Y ARBITRRIA INTERPRETACIÓN de lo establecido en el literal c) art. 29 del Decreto Supremo N° 008-2022 que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (...).

*Al respecto debemos señalar que el literal c) del art. 29 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, ley de negociación colectiva; **NO SE PUEDE APLICAR PARA EL PRESENTE CASO** debido a que esta norma legal ha sido publicado en el diario El Peruano recién el **jueves 20 de enero de 2022** y su VIGENCIA CORRESPONDERÁ A LOS CONVENIOS COLECTIVOS QUE SE EMITAN PARA LOS AÑOS POSTERIORES (2023 hacia adelante) conforme lo establece su propio art. 29 literal b) Vigencia del convenio colectivo (...).”*

Seguidamente, en su considerando QUINTO que:

*“Que, RESPECTO A LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONVENIO COLECTIVO EL ENTE RECTOR y NORMATIVO, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ha emitido diversos **INFORMES TÉCNICOS** referido a la vigencia de cláusulas de los Convenios Colectivos, ente ante el cual la propia Municipalidad de Villa El Salvador acudió en consulta técnica, normativa y mediante el Oficio N° 75-2021-UGRH-OGA/MVES, obteniendo como respuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, el OFICIO N° 002223-2021-SERVIR-GPGSC remitiéndoles el **INFORME TÉCNICO N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC** (ofrecidos como PRUEBA*



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

NUEVA en nuestro recurso de reconsideración), estableciendo como asunto lo siguiente:

(...)

c) De la vigencia de los convenios colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil."

Que siendo así la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, responde respecto a la **VIGENCIA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS** en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en el **INFORME TÉCNICO N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC**, en su **Numeral 2.14, SE RATIFICA** en el contenido del **INFORME TÉCNICO N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC (...)**".

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de *diferente interpretación de las pruebas producidas* o se trata de *cuestiones de puro derecho*, por cuanto tales supuestos justificarían que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna;

Que, en atención a la primera alegación del servidor, consistente en **diferente interpretación de las pruebas producidas**, es conveniente resaltar que de la revisión al acto administrativo en cuestión, Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración del servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** porque no presentó una nueva prueba y solo se limitó a presentar un escrito con alegaciones de hecho y de derecho; toda vez que al adjuntar en su recurso impugnatorio el Oficio N° 75-2021-UGRH-OGA/MVES (realizada por esta Unidad) y el Oficio de respuesta emitida por SERVIR N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC, no aportando ningún hecho o acontecimiento nuevo que haya sido actuado y valorado por esa Unidad;

Sobre el particular, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado nuestro).

En atención a lo antes indicado, la nueva prueba que exige el Artículo 208° del cuerpo normativo mencionado, para la interposición del recurso de reconsideración, el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)**".

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹

Quiere decir que la exigencia de nueva prueba tiene por finalidad la acreditación de hecho nuevo, concebido éste como aquel supuesto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso haya acontecido con anterioridad, pero conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo cuestionado, para lo cual el administrado deberá sustentar los motivos por los cuales recién tomó conocimiento de la circunstancia fáctica;

Estando a lo antes expuesto, resulta que el **Oficio N° 75-2021-UGRH-OGA/MVES** y el **INFORME TÉCNICO N° 0028383-2021-SERVIR-GPGSC**, ofrecidos por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** en su recurso de reconsideración no pueden ser considerados pruebas nuevas en tanto que no están referidos a hechos o supuestos fácticos que permitan y justifiquen la revisión del acto administrativo en cuestión por parte de la autoridad administrativa;

En consecuencia, se advierte que la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos fue expedido haciendo una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, declarando la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** al verificar que no cumplió con el requisito de procedibilidad regulado en el Artículo 208° del cuerpo legal en mención; por consiguiente, este despacho considera que el sustento que el **Oficio N° 75-2021-UGRH-OGA/MVES** y el **INFORME TÉCNICO N° 0028383-2021-SERVIR-GPGSC** no fueron evaluados por el funcionario municipal, no pueden constituir el supuesto de **diferente interpretación de las pruebas producidas** que se exige para el presente recurso de apelación, correspondiendo su improcedencia;

Que, respecto a la segunda alegación del servidor, consistente en cuestiones de puro derecho, sustentándolo en una **ERRADA Y ARBITRARIA INTERPRETACIÓN de lo establecido en el literal c) art. 29 del Decreto Supremo N° 008-2022 que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, por cuanto dicha norma legal había sido publicado en el diario El Peruano recién el jueves 20 de enero de 2022 y su VIGENCIA CORRESPONDERÁ A LOS CONVENIOS COLECTIVOS QUE SE EMITAN PARA LOS AÑOS POSTERIORES (2023 hacia adelante) conforme lo establece su propio art. 29 literal b) Vigencia del convenio colectivo**; y, por el contrario, sustentando la vigencia de los convenios colectivos en el **INFORME TÉCNICO N° 002383-2021-SERVIR-GPGSC, Numeral 2.14, que se RATIFICA en el contenido del INFORME TÉCNICO N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC**, se advierte que el acto administrativo en cuestión, se ampara en el literal c) del Artículo 29 del Decreto Supremo que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** reúne el requisito de procedencia exigido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, correspondiendo determinar su fundabilidad o infundabilidad;

Sobre el particular, se debe mencionar que mediante Ley N° 31188, se aprobó la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, con Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprobó los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en tanto que de acuerdo al Artículo 29° literal b) de los lineamientos en mención, se reguló la "vigencia del convenio colectivo", esto es, de la obligación de cumplimiento de los acuerdos que contenga un convenio colectivo mas no regula la vigencia de la propia Ley como erróneamente fue sostenido por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO**;

Respecto al Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2021, para sustentar la vigencia de los Convenios Colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debo referir que el mencionado informe técnico de SERVIR contiene su absolución a una consulta, entre otros, de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, efectuándolo en el marco de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

lo regulado por la Ley N° 30057 y la Ley N° 31188, conforme así se puede advertir del ítem II numeral 2.5 del referido informe:

"Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, a través del presente informe técnico se abordará de forma general las licencias sindicales conforme a lo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, la fuerza vinculante de los convenios colectivos y su vigencia";

Asimismo, sostiene en el numeral 2.14 que los convenios que se suscribieron antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020 deben ser interpretados a la luz del Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificaron y recomendaron revisar, en el que concluyeron lo siguiente:

"3.2 Un convenio colectivo tiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorguen tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio" (resaltado nuestro);

En este orden de ideas, se tiene que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal respecto a la vigencia de los convenios colectivos que fueron suscritos antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, teniendo a la vista no solo lo regulado por la Ley N° 30057, sino también la Ley N° 31188, sosteniendo que con independencia del plazo de vigencia de un convenio colectivo, es posible que pueda acordarse cláusulas con calidad de permanente, para lo cual el convenio colectivo debe de otorgarle tal calidad, esto es, que deben ser "expresas".

En consecuencia, de la revisión al acto administrativo en cuestión se tiene que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos aplicó el dispositivo legal contenido en el literal c) del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sin analizar la vigencia de las cláusulas del Convenio Colectivo del año 2008 a la luz de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, como fuese sostenido en el Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, por el cual ratifica el Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC;

Que, teniendo a la vista la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, como el informe técnico de SERVIR que fue alegado por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO**, se advierte que la cláusula de bonificación por fallecimiento del hermano del Convenio Colectivo del año 2008, no tiene la condición de permanente, por cuanto no fue declarada como tal de manera expresa en el mencionado acuerdo; por consiguiente, corresponde desestimar en el supuesto de **cuestión de puro derecho**;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el numeral 31.3 de la Ordenanza N° 441-MVES, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 230-2022-UGRH-OGA/MVES en el extremo de **diferente interpretación de las pruebas producidas**; e, **INFUNDADO** en el extremo de **cuestión de puro derecho**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 058-2022-OGA/MVES

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al servidor **GERMAN ZAPATA CASTRO**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

